



Poder Judicial de la Nación

FC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000046531925



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: AGOSTINA VILLAGGI
Domicilio: 27314067695
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

| | | | | | | | | |
|----------|-----------|------|-------|---------|---------|--------|----------|---------|
| | 3123/2021 | | | | CIVIL 1 | N | N | N |
| Nº ORDEN | EXpte. Nº | ZONA | FUERO | JUZGADO | SECRET. | COPIAS | PERSONAL | OBSERV. |

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

SANTA CRUZ, ANTONIO ALFREDO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

, de agosto de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, SECRETARIA DE CAMARA

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3123/2021

SANTA CRUZ, ANTONIO ALFREDO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521

Resistencia, 19 de agosto de 2021.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "SANTA CRUZ, ANTONIO ALFREDO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/RECURSO DIRECTO-LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24521", Expte. N° FRE 3123/2021/CA1,

Y CONSIDERANDO:

I.- Se da al presente tratamiento prioritario en relación a otras causas con llamado de autos de fecha anterior en virtud a la proximidad de los comicios en la Universidad Nacional de Formosa, motivo del litigio.

II.- El actor, estudiante regular de la Facultad de Administración, Economía y Negocios -FAEN- de la Universidad Nacional de Formosa -en adelante UNaF- y en calidad de apoderado de la Lista N° 2 "LINEAAZUL FAEN" para cubrir cargos de Consiliario Superior y Consejeros Directivos representantes de estudiantes del claustro estudiantil, por derecho propio, interpone recurso directo en los términos del art. 32 de la Ley de Educación Superior, Ley N° 24.521 contra las Resoluciones Nros. 070/21, 072/21, 084/21, 111/21, 137/21 y 139/21 de la Junta Electoral Permanente de la UNaF a fin que se declare su nulidad y se ordene a la institución universitaria el respeto a las normas vigentes absteniéndose de confeccionar el padrón



electoral del claustro estudiantil como así también de exhibir padrón electoral que no sea el elaborado por la FAEN.

Afirma que las resoluciones puestas en tela de juicio son nulas de nulidad absoluta por contrariar directamente lo establecido en el Reglamento Electoral vigente, Resolución N° 0036/00 C.S. (arts. 7 y 52), en el Estatuto de la UNaF y por violentar derechos de raigambre constitucional y convencional (arts. 1, 16, 17, 28, 37 y 75 inc. 22 C.N.; 3,5,25 y 26 del PIDCP; 23,24 y 25 de la CADH).

En el mismo escrito solicita medida cautelar innovativa a fin que se ordene la suspensión del acto eleccionario a llevarse a cabo el 25 de agosto del corriente año hasta tanto se resuelva el presente recurso directo con el objeto de evitar que las modificaciones efectuadas al padrón electoral, causen graves daños que en el futuro no se puedan reparar, tornando ineficaz y abstracta una futura sentencia a dictarse por esta Cámara.

La medida es solicitada invocando el cumplimiento de los requisitos de procedencia, los que son desarrollados en el escrito postulatorio, a los que remitimos en honor de la brevedad.

III.- Que dentro del marco precedentemente detallado, nos abocaremos al tratamiento de la medida cautelar intentada por el accionante.

En tal cometido, cabe aclarar inicialmente que al decretarse una cautela no existe prejuzgamiento, esto es, un extemporáneo pronunciamiento, por prematuro. Pues la ley procesal (art. 230 del CPCCN, art. 231 conforme t.o. por Ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

26.939) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por el actor. Por ello, al expedirse sobre el particular en forma provisoria, no hace sino cumplir con un mandato legal.

Tiene dicho la Corte Suprema que para que provoque prejuzgamiento -un pronunciamiento- debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:57); y explicó que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar (Fallos 311:578, y esta Cámara en Fallos T. XXVIII, F° 13.513, íd. F° 13.846; íd. F° 37.145, entre muchos otros).-

Ahora bien, para que proceda la medida cautelar solicitada por el actor -innovativa- debe acreditarse verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora.

Como indica Arazi, la medida cautelar innovativa requerirá la demostración de la verosimilitud del derecho invocado, la demostración del perjuicio irreparable que produciría el mantenimiento de la situación existente, la imposibilidad de lograr la cautela por otro conducto y la contracautela. (Conf. Medidas Cautelares, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, pp.394/395).

En el marco reseñado es de señalar que ambos recaudos se complementan con el otorgamiento de una contracautela, en resguardo de los daños que la medida -una vez



dispuesta- pudiera causar a su destinatario, si fue pedida sin derecho.

En cuanto al examen del primero de esos requisitos, reiteradamente se ha expresado que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado. Ello permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada (Fallos 314:711), mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional que son propios de las medidas cautelares.

A los efectos de tal comprobación, cabe considerar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga, en los procesos precautorios como el presente, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (CSJN, 2009, Molinos Río de la Plata, Fallos: 322:2139, entre otros, v. asimismo esta Sala, Causa: 47704/2011, Cámara Argentina de Farmacias c/ EN-AFIP-DGIResol 35/11 (DEV) s/medida cautelar (autónoma)", sentencia del 24-5-2012).

Vale destacar que por tratarse de una medida provisional, el análisis se efectuará dentro del limitado marco





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

cognoscitivo que implica el despacho de medidas como la solicitada.

En determinadas ocasiones -como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa- existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al Tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada. Que ello resulta así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

Dicho anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado. (confr. causa C. 2348. XXXII. Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros.)

III.-1. En concreto, el accionante pretende cautelarmente la suspensión de las Resoluciones Nros. 070/21, 072/21, 084/21, 111/21, 137/21 y 139/21 de la Junta Electoral Permanente de la UNaF por las que se modificó el calendario



electoral de esta última y exhibió un padrón distinto al elaborado por la Secretaría General Académica toda vez que dicho órgano -afirma- no tiene facultad para ello.

Solicita, en definitiva, se ordene a la Junta Electoral Permanente de la UNaF el respeto de la normativa electoral vigente (Res. C.S. 0036/00), del Estatuto de la Universidad y de la Ley de Educación Superior, 24.521.

A la hora de resolver, en punto a la pretendida invalidez de las Resoluciones que dictara la Junta Electoral Permanente por las que modificó el cronograma electoral fijado inicialmente por el Rector de la UNaF y exhibió un padrón electoral diferente al presentado por la FEAN, cabe anticipar que surge prima facie la verosimilitud de lo alegado por el peticionante.

En efecto, la convocatoria a elecciones constituye una facultad del Rector de la Universidad establecida en el art. 52 del Reglamento General Electoral. Muestra de ello son las Resoluciones N° 0204/21 y 0426/21 del 06 de abril y 14 de junio del corriente respectivamente, dictadas por el Rector de la UnaF convocando a elecciones del claustro estudiantil, en la primera, y readecuando el cronograma electoral, en la segunda. Tal reprogramación habría obedecido al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia del P.E.N. N° 235/2021 y sus prórrogas y a la adhesión del gobierno provincial a los mismos en el marco de la adopción de medidas de prevención ante la propagación del Covid 19.

Confirma lo precedentemente señalado la nota presentada por el Rector de la Institución, en fecha 02 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

agosto de 2021, haciendo saber a la Junta Electoral Permanente su disconformidad con el accionar que desplegara en este proceso electoral dictando resoluciones que importarían inmiscuirse en sus funciones -convocar a elecciones y definir cronograma electoral-, y fundamentalmente por la inocultable irregularidad en la confección de los padrones electorales los que no cumplen -dice- con los requisitos exigidos por el Reglamento General Electoral de la UNaF.

Abona lo expuesto la nota presentada por la Secretaria académica de la FAEN, en fecha 05/08/21, a la Junta Electoral haciendo saber que *"desconoce el padrón definitivo del claustro estudiantil exhibido por la Junta Electoral Permanente, mediante Resolución JEP N° 139/21, en razón que dicho padrón no fue confeccionado por esta secretaría académica competente por disponer y ser resguardo de los registros de toda la actividad académica de los estudiantes en esta Unidad Académica, en clara violación al art. 7 del R.E.0036/00. Solicito a la Junta Electoral Permanente se abstenga de utilizar dicho padrón para las elecciones del claustro estudiantil y proceda a exhibir el padrón confeccionado por esta Secretaría Académica y remitido a la JEP en fecha 12 de julio de 2021"* (sic).

Todo ello acompañado además por sendas presentaciones efectuadas en sede administrativa por el actor reclamando lo que aquí peticiona.

Lo expuesto demostraría prima facie una serie de irregularidades en las que habría incurrido la Junta Electoral en el proceso eleccionario lo que torna verosímil -en este limitado contexto de evaluación- el derecho del Sr. Santa Cruz a



que se invaliden las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral Permanente de la UNaF que impugna, ante la eventual transgresión al Reglamento Electoral vigente y al Estatuto de la UNaF.

Ello es así toda vez que las circunstancias aludidas permiten concluir, en el sub lite, en que se encuentra configurado el primero de los presupuestos que habilitan el dictado de la medida. Ello sin perjuicio, claro está, de lo que pudiera resolverse en la acción principal.

Ahora bien, en cuanto al recaudo de peligro en la demora que también se exige para dictar este tipo de medidas, cabe señalar que el examen de su concurrencia requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso, así como que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas. (Fallos: 331:108, entre muchos otros).

En tal sentido, si bien la medida innovativa es de orden excepcional, ella se justifica cuando está encaminada a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633), lo que estaría acreditado en el acotado marco de esta medida cautelar.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Ello es así ante la inminencia de las elecciones a realizarse el 25 de agosto próximo y las circunstancias precedentemente alegadas.

Corolario de lo anterior corresponde hacer lugar a la medida cautelar incoada por Antonio Alfredo Santa Cruz y en consecuencia ordenar la suspensión del acto eleccionario del próximo 25 de agosto hasta que se diriman las cuestiones aquí planteadas relativas a la convocatoria a elecciones y confección del padrón del claustro estudiantil por las vías pertinentes.

IV.- Procede asimismo diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE

RESUELVE:

I-HACER LUGAR a la medida cautelar interpuesta en fecha 10/08/2021 y, en consecuencia SUSPENDER el acto eleccionario del próximo 25 de agosto en los términos señalados en los CONSIDERANDOS.

II- DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden.

III- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-



NOTA: De haberse dictado el Acuerdo que antecede, suscripto en forma electrónica por los Sres. Jueces de Cámara (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.-

SECRETARÍA CIVIL N°1, 19 de agosto de 2021.-

